



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 - 003 A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Teléfono: 981185796 Fax: 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

MQ

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000454

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0007145 /2021

Sobre DERECHO ADMINISTRATIVO

De D/ña. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Contra D/ña. FUNDACION CELTA DE VIGO

Abogado: IGNACIO SANZ JUSDADO

Procurador: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007145 /2021 ha recaído , del tenor literal:

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00167/2022

PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7145/2021

APELANTE: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Procurador: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Letrado: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

APELADO: FUNDACION CELTA DE VIGO

Procurador: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO

Letrado: IGNACIO SANZ JUSDADO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA



Ilmos. Sres. e Ilma.Sra.

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
CRISTINA MARIA PAZ EIROA
LUIS VILLARS NAVEIRA

A Coruña, 29 de abril de 2022.

En el RECURSO DE APELACION 7145/2021, pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), representado por el PROCURADOR D. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO y dirigido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, contra Sentencia de 30-7-21 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 1 de Vigo, dictada en el PO 238/20, estimatoria parcial del recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la XGL del Concello de Vigo de fecha 23-7-20, por la que se desestima la solicitud de abono de la subvención directa contemplada en los presupuestos del Concello de Vigo para el ejercicio de 2019, denominada "SUBV. FOMENTO FUTBOL BASE FUNDACION CELTA DE VIGO", por importe de 295.000 euros, que se anula, por estimarla no conforme a derecho. Es parte apelada FUNDACION CELTA DE VIGO, representada por el PROCURADOR D. JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO y dirigido por el LETRADO D. IGNACIO SANZ JUSDADO.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, a resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador Sr.Fandiño en nombre y representación de la FUNDACION REAL CLUB CELTA DE VIGO, frente a la resolución de la XGL del CONCELLO DE VIGO de fecha 23/7/2020, por la que se desestima la solicitud de abono de la subvención directa contemplada en los presupuestos del Concello de Vigo para el ejercicio 2019, denominada "SUBV. FOMENTO FUTBOL BASE FUNDACION CELTA DE VIGO", por importe de 295.000 euros, que se anula, por estimar no conforme a Derecho, procediendo en consecuencia retrotraer las actuaciones en el expediente para la resolución de su concesión o aprobación del convenio conforme a lo establecido en el art. 28 de la LXS y art. 65.3 del RXS, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de





las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el CONCELLO DE VIGO, representado por innecesario Procurador (ATS de 19-6-2012, RC 4005/2008) apela la sentencia del Juzgado num. 1 que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo de la Fundación Real Club Celta de Vigo, respecto a subvención directa para el ejercicio de 2019, por 295.000 euros, para "fomento fútbol base", la anula, retrotrayendo las actuaciones para la concesión o aprobación del convenio conforme al art. 28 de la LXS y art. 65.3 del RXS, alegando estrictas razones de defensa del interés público municipal, teniendo en cuenta que su sentido viene determinado más por un criterio interpretativo determinante de la gestión económico administrativa a seguir por las Administraciones públicas que por el resultado de la prueba practicada; porque en la sentencia se alcanzan un cambio de criterio para cualquier Administración pública, obligándolas a decidir "de plano" la concesión de las subvenciones, por la mera introducción de previsión presupuestaria; que la normativa aplicable conduciría a la desestimación expresa del recurso contencioso-administrativo, por lo tanto a la estimación de este recurso de apelación; que la resolución apelada no se ajusta a jurisprudencia conocida y relevante sobre estos asuntos, pues en los casos de estimación, siempre se unía la previsión presupuestaria a la posterior realización de signos exteriores tendentes a la conclusión de un convenio de manera que las sentencias estimatorias siempre lo son por razón de la vulneración del principio de confianza legítima y no como consecuencia de una interpretación diversa de las normas presupuestarias y de gasto público; que las partes en discusión parten de una normativa que conocen y de la que resulta que la mera consignación presupuestaria en un presupuesto no habilita para el pago de subvención ninguna, el único elemento que modula esta regla cierta, es como consecuencia del principio de confianza legítimas y es resultado de interpretación jurisprudencial, resultando indiscutible que la mera consignación presupuestaria no puede ser tenida por signo exterior suficiente, pues es un elemento necesario y limitativo para iniciar la actuación, pero insuficiente para comprometer el crédito, para lo que se deberá seguir un procedimiento de gasto, en este caso el previsto en la normativa de subvenciones que exige un procedimiento tendente a la conclusión de un convenio, momento en que se producirá un compromiso de gasto, por lo que sólo una vez llevadas a cabo



las obligaciones contenidas en el convenio y acreditados los gastos, procederá reconocer la obligación y una vez cumplidos los requisitos de última comprobación documental, procedería el abono, resultando meritorio que nada de esto se cumplió.

SEGUNDO.- Que el recurso de apelación solamente puede tener contenido y finalidad cuando se impugna la sentencia objeto de apelación, puesto que no constituye una segunda instancia para repetir los mismos argumentos que ya se resolvieron en primera instancia y, solamente deben considerarse las alegaciones que se dirijan a acreditar el error en que se ha podido incurrir en la sentencia que se impugna, la falta de valoración debida de la prueba practicada o defecto en la aplicación de la norma jurídica que resulte aplicable; y las alegaciones y razonamientos jurídicos, de la naturaleza de que se trate el asunto, deben tratar desvirtuar los F. de D. impugnados, no bastando con llevar a cabo un sinfín de alegaciones, sino que éstas, para que produzcan efecto jurídico deben ir acompañadas de un razonamiento racional y de la prueba correspondiente; no pudiendo pretenderse que sean analizadas, de nuevo, todas las actuaciones por el simple hecho de no estar de acuerdo con la sentencia; la interposición de la apelación es escrita y en ella se expondrán "razonadamente" "las alegaciones en que se fundamente el recurso" (art. 85.1 LJCA), sede natural de la motivación de la impugnación (razonadamente), por lo que, sin una clara argumentación de las normas o garantías procesales quebrantadas, error objetivo en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto constitucional o legal o jurisprudencia interpretativa de los mismos, carecerá de virtualidad para obtener la revocación del fallo que se impugna; no puede apelarse la sentencia, "pese" a la sentencia.

TERCERO.- Que considera este TSXG, en s. num. 108/22, de 18 de marzo, ponencia Sr. Fernández López, en su F.D. 2º, último inciso "...no cabe aprovechar tal recurso para volver a reproducir los mismos argumentos que se emplearon en la instancia, ya que ello supone ignorar que el recurso de apelación debe contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basó la sentencia de instancia, pero no volver a plantear otra vez el debate en los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Así lo declaran las SsTS de 10.02.97, 06.06.97, 31.10.07, 12.01.98, 17.04.98 o 04.05.98, o la de esta sala de 08.05.19, cuando afirman que, si se reproduce el escrito de demanda, resulta también suficiente con reproducir los argumentos de la sentencia





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

apelada si se entiende que se adecuan al ordenamiento jurídico.
Y este es el caso, por lo que procede confirmar en todos sus términos la sentencia apelada.”.

CUARTO.- Que, como pone de relieve la Fundación apelada, al impugnar la apelación, procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto pues adolece de una absoluta falta de crítica de la sentencia apelada, siendo una mera reiteración de sus argumentos de la instancia disfrazados o reformulados, aunque llega a reproducir textualmente pasajes enteros de su contestación, y en ningún apartado aparece la mínima mención a consideraciones, concretos argumentos, valoraciones de prueba o afirmaciones de la sentencia de instancia, siendo evidente que el Concello no está conforme con la sentencia y utilizando el recurso de apelación, evita que adquiera firmeza, dilatando su cumplimiento, ofendiendo a la más elemental razón jurídico-administrativa que la inobservancia de sus obligaciones pudiera servirle para desestimar una petición como la presente, alzándose contra una sentencia que precisamente ordena que cumpla las obligaciones de tramitación omitidas, dejando de resolver la petición de un administrador, ello sin tramitar el procedimiento correspondiente para decidir si estima o rechaza lo pedido.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el art.139.1 de la LJCA al concurrir las circunstancias que lo justifican, como es la desestimación de la pretensión que se formula se imponen las costas a la parte apelante en la cuantía de 1.200 euros; así como los derechos del Procurador de la apelada al venir obligada a comparecer representada por tal profesional (art. 23.2 LJCA).

F A L L O

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del CONCELLO DE VIGO , contra la resolución impugnada, señalada en el encabezamiento de esta sentencia, y en su virtud, la confirmamos por resultar conforme a Derecho, y todo ello con expresa imposición de las costas de este proceso a la parte apelante en la cuantía señalada en el último Fundamento Jurídico de esta resolución.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de**



casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7145-21-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a tres de mayo de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00148/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:
N.I.G: 36057 45 3 2020 0000454
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000238 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: FUNDACION REAL CLUB CELTA DE VIGO
Abogado: IGNACIO SANZ JUSDADO
Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO
Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª: SAGRARIO QUEIRO GARCIA

SENTENCIA Nº. 148/2021

En Vigo, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 238/2020 seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, entre las partes, como recurrente la **FUNDACION REAL CLUB CELTA DE VIGO**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Fandiño Carnero y asistida por el Letrado Sr. Sanz Jurdado, y como recurrida el **CONCELLO DE VIGO**, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Queiro García y defendido por el Letrado de la Asesoría Jurídica del Concello, sobre cobro de subvenciones, se declara:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al que por turno correspondió, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, quien por medio de su representación procesal presentó demanda en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, solicitó en el suplico de la demanda, que con estimación de la misma, se anule el acto recurrido, reconociendo el derecho de la demandante a percibir la subvención consignada en los presupuestos del Concello de Vigo para el año 2019, obligando a este a estar y pasar por dicho pronunciamiento y al inmediato abono de la misma, con imposición de las costas.

La actora fija en la demanda la cuantía del procedimiento en la cantidad de 295.000 euros, por ser el importe de la subvención reclamada.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, que ha presentado escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la recurrente por los motivos que constan en su escrito de contestación a la demanda, solicitando su desestimación.

Por Decreto de 5/01/2021 se fijó la cuantía del recurso en la cantidad de 295.000 euros.

Por Auto de 5/01/2021 se acordó admitir y declarar la pertinencia de la prueba documental consistente en la aportada por las partes y el EA.

Presentadas conclusiones por escrito, han quedado los autos conclusos para dictar sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso la resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, de fecha 23/07/2020, dictada en el Expediente administrativo de referencia, por la que se rechaza la solicitud de abono de la subvención formulada por la Fundación Celta de Vigo en relación a su proyecto de dinamización del fútbol base de la temporada deportiva 2018/2019.

La demandante sostiene en la demanda que la Fundación Celta de Vigo ha venido recibiendo durante los últimos años, para su proyecto de dinamización del fútbol base, una subvención por parte del Concello de Vigo.

Se alega que el cobro de la subvención se tramitaba sin otro procedimiento que la solicitud de la Fundación acompañada de documentación justificativa, a la que seguía el pago municipal, mediando el cruce de algunos e-mails informales con algún funcionario municipal para comprobar la corrección de la documentación presentada. El abono por el Concello venía realizándose a finales de cada ejercicio, sin que en ningún caso por el Concello se hubiese notificado resolución alguna reconociéndole el derecho a percibirla a la Fundación Celta. Se aporta como anexos 1-5 a la demanda, los recibos bancarios que acreditan el cobro de las subvenciones desde el año 2014. El Anexo 6, copia del e-mail del año anterior a la subvención objeto del presente recurso, de diciembre de 2018, por el que se informaba por el Concello a la Fundación Celta del acuerdo adoptado por la XGL aprobando la subvención.

Se afirma que en este contexto, se aprobó en los presupuestos del Concello de Vigo para el año 2019 una partida, que se califica por la actora como "nominativa", para abonar a la Fundación Celta de Vigo, una subvención por importe de 295.000 euros como ayuda a entidades de élite por su programa de dinamización del fútbol base (programa 3410, Capítulo Económico 4890016 de dichos presupuestos). Se adjunta a la



demanda, como Anexo 7, copia del listado del presupuesto de gastos del Concello. Añade la actora que la citada partida y su carácter nominativo no es objeto de controversia, dado que la propia resolución municipal recurrida lo reconoce.

En el hecho tercero de la demanda, se indica que el 23/12/2019 la Fundación presentó ante el Concello escrito solicitando el abono de la subvención correspondiente a la temporada deportiva 2018/19 y el pago de la partida de 295.000 euros asignada a la Fundación en los referidos presupuestos de 2019. El Concello no requirió a la Fundación para que mejorase o completase su solicitud y, en fecha 23/07/2020 se ha dictado la resolución de la XGL que es objeto del presente recurso contencioso, por la que se desestima la solicitud de abono de la subvención referida.

Mantiene la actora como motivos de fondo del recurso, después de mencionar la normativa de aplicación en materia de subvenciones nominativas, la naturaleza jurídica de la subvención otorgada por el Concello de Vigo a la Fundación Celta de Vigo y la exigibilidad de ésta, de la que considera la recurrente que la Administración al decidir incorporar la subvención a sus presupuestos generó un compromiso de gasto frente al tercero beneficiario, esto es, estando el objeto, la dotación económica y el beneficiario expresamente determinados en los gastos del presupuesto, la aprobación del gasto se puede dar por realizada con la aprobación del presupuesto. Se alegan razones de seguridad jurídica y el principio de confianza legítima, así se indica:

- a) La expectativa de cobro de la subvención por parte de La Fundación Celta de Vigo se basa en signos externos: la partida presupuestaria nominativa referida.
- b) Las esperanzas generadas en la Fundación han sido legítimas: el hecho de haber recibido esa misma subvención en años precedentes, estando recogida esta nueva subvención en los presupuestos para la nueva temporada como subvención nominativa, al cobro de la misma, de igual forma que cobró las de los años precedentes.
- c) La conducta final del Concello, que resulta contradictoria con la de años anteriores.

Se alega que son escuetas razones por las que se deniega el cobro de la subvención en la resolución recurrida, como se



desarrolla en el FJ Tercero de la demanda, que se da aquí por reproducido.

Solicita la actora tanto la anulación del acto administrativo impugnado como un pronunciamiento por el que se resuelva sobre el fondo y se acuerde el abono de la subvención a favor de la demandante.

Por el Concello de Vigo, en su escrito de contestación a la demanda, se opone a la misma, alegando como motivos procesales, la falta de legitimación ad processum, al no aportarse el acuerdo del Patronato de la Fundación Celta de Vigo, para interponer el recurso contencioso objeto del presente procedimiento, exigido conforme al art. 45.2 d) de la LJCA.

Sobre las cuestiones de fondo se remite al informe Jurídico de la Secretaria de Administración Municipal que obra como doc. nº 19 del EA, y al informe propuesta (doc. Nº 20), así como al informe de fiscalización del Interventor Xeral (doc. Nº 21 del EA), de los que resulta la motivación del acuerdo conforme a derecho y a los principios presupuestarios que rigen en la materia. Considera la demandada que en atención a la jurisprudencia que menciona, de la sola consignación presupuestaria no se obtiene el derecho a una obligación directamente exigible, sino que es preciso un título, en este caso un convenio, en virtud del cual se articule, concrete y determine... Así refiere que la resolución impugnada no pasa por alto que el presupuesto del año 2019 consta consignación presupuestaria de subvención nominativa, pero es el propio artículo 9.2 de la LXS el que dispone que con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberá aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de la concesión en los términos establecidos en esta Ley. El acto de concesión o convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la LXS. Se indica que en este caso, ni un solo trámite consta en el expediente ni una sola actuación tendente a la tramitación de la subvención, no se inició el procedimiento de ejecución presupuestaria, con referencia a los artículos 20 y 21.1 de la Ley 47/2003, Xeral Presupuestaria art. 184 del TRLHL y 54 del RPEL; se reitera que en el expediente no consta la realización de ningún trámite administrativo ni comunicación del Concello dirigido a la entidad reclamante, de forma que no se puede concluir la existencia de indicios de que se iba a aprobar la



subvención. Se mantiene que en el caso de la subvención impugnada, no existió ninguna actuación concreta que justifique la apreciación de vulneración del principio de confianza legítima, puesto que pese a que el importe de la subvención objeto de reclamación está consignado en el presupuesto del Concello 2019, la ausencia de resolución de concesión o convenio a los que el art. 28.3 de la LXS y art. 67 del RXS atribuye la condición de bases reguladoras de la subvención impide que la subvención fuera concedida.

Sostiene que el acuerdo es motivado, habiendo sido objeto de fiscalización previa favorable a la propuesta de desestimación.

Se alega ausencia probatoria de la demandante y correcta aplicación de la normativa y jurisprudencia al caso examinado.

En trámite de conclusiones ambas partes se ratificaron en sus pretensiones.

SEGUNDO.- Siendo estas las posiciones de las partes, **comenzando por la cuestión procesal de inadmisibilidad del recurso contencioso por falta de legitimación ad processum de la actora**, planteada por la demandada, habiendo sido subsanado por la recurrente en las actuaciones, el defecto procedimental alegado por la demandada, aportando la certificación de fecha 8/01/2021 emitida por la Secretaria del Patronato de la Fundación Celta de Vigo, suscrita por el Presidente del Patronato, del acuerdo adoptado por unanimidad de los miembros del Patronato en la reunión extraordinaria de fecha 7/01/2021, por el que se ratifica el acuerdo adoptado por el Presidente de la fundación el 2/09/2020 para interponer recurso contencioso contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo de 23/07/2020 (folios 236-237 de los autos), por lo que conforme al principio pro actione y el derecho constitucionalmente reconocido de acceso a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) así como la doctrina jurisprudencial constitucional sobre esta cuestión (con cita por ejemplo de la STC 6/2018, de 22 de enero, sobre la posibilidad de subsanar los defectos que afecten al derecho al acceso a la jurisdicción en lo referente al Acuerdo social exigido en el art. 45.2 d de la LJCA), se estima que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 45.2.a y d de la LJCA en el caso de



autos, desestimando la cuestión formal de inadmisibilidad del recurso alegada por la demandada, al haberse subsanado por la recurrente dicho defecto procedimental mediante la certificación aportada por la actora ya referida.

Sobre **los motivos de fondo**, la resolución recurrida se basa en especial en el informe emitido por el Interventor Xeral del Concello, en el que se concluye lo siguiente:

"A juicio del funcionario que suscribe, el hecho de que se consignase una subvención nominativa en los presupuestos Generales del Concello de Vigo para el año 2019 no generó ni la obligación directa de pago para el Concello de Vigo ni el correlativo reclamado derecho de cobro para la Fundación Celta de Vigo de la referida cantidad, al no finalizarse el procedimiento de concesión mediante la oportuna resolución de concesión o firmarse el correspondiente convenio, ya que, en definitiva, en estos casos para que pueda haber una obligación exigible se requiere un acto de concesión.

En el expediente se incorpora el informe jurídico desfavorable a la solicitud de abono de la subvención de la Secretaría de Administración Municipal del Concello de Vigo en base a que "... la subvención nominativa no implica per se una obligación de pago y correlativo derecho de cobro del beneficiario, puesto que requiere de la previa tramitación de un procedimiento de concesión que generará, en caso de resolverse favorablemente, el derecho de cobro del beneficiario..., y... que no se aprecia vulneración del principio de confianza legítima..."

En el citado informe, se hace mención en sus FJ, a la normativa de aplicación, y en el III de sus fundamentos, se indica que la aplicación presupuestaria 3410.4890016 del estado de gastos de los presupuestos del Concello de Vigo para el ejercicio 2019 denominada "SUBV. FOMENTO FUTBOL BASE FUNDACION CELTA DE VIGO", tenía asignada un crédito inicial por importe de 295.000 euros, refiriendo que la cuestión expuesta radica en determinar si ya existía un compromiso de gasto en firme del cual se derivase una obligación de pago para el Concello de Vigo, y se razona que como señala la Sentencia del TC 63/1986, de 21 de mayo: "... **Los créditos** consignados en los estados de gastos de los presupuestos Xerales no son fuente alguna de obligaciones; solo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda



disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones... ”

Pues bien, siendo estos los motivos de desestimación de la pretensión en los que se basa el Concello para denegar el cobro de la subvención a favor de la Fundación Celta de Vigo, que consta en la aplicación presupuestaria del Concello de Vigo para el ejercicio 2019, hay que partir de la normativa establecida en esta materia contenida en la Ley Xeral de Subvenciones y el procedimiento establecido para la concesión de las mismas; así la concesión de subvenciones por el procedimiento de concesión directa, que se recoge en los supuestos tasados del artículo 22.2 de la LGS, se basa en la idea de que existen diversos supuestos en los que resulta de interés público conceder una subvención sin comparar solicitudes sino directamente a una persona concreta, se trata de un procedimiento excepcional y solamente pueden concederse directamente subvenciones en los supuestos recogidos en el artículo 22.2 de la LGS, entre las que se incluyen las Subvenciones cuya concesión directa está prevista nominativamente en los presupuestos de la Administración correspondiente, estas subvenciones podrán concederse directamente cuando en el estado de los gastos del correspondiente presupuesto aparezca el beneficiario y la dotación presupuestaria, es decir, la cuantía y la denominación de la persona a quien se ha de conceder. Sin embargo, el destino de la subvención, la actividad concreta para la que se concede, va a quedar establecida en la concesión de la misma. Como se desprende de esta normativa, el procedimiento es simple, pues el beneficiario ya está determinado y consiste simplemente en conceder la subvención, determinando un contenido mínimo para que la misma pueda funcionar. En este tipo de subvenciones el beneficiario tiene derecho a que le sea concedida la subvención, a diferencia de las subvenciones en el procedimiento de concurrencia competitiva, en el que los posibles interesados no tienen ningún derecho hasta que la subvención se convoca; en las subvenciones establecidas en los presupuestos el beneficiario tiene derecho a que se le conceda, esto es, puede exigir su concesión. Lo que resulta coherente, pues la subvención ha sido establecida al aprobar los presupuestos, lo que es un mandato para el poder ejecutivo que no puede quedar a la voluntad de éste convocarla o no, de ello resulta que el



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

artículo 65.3 del RGS determina que **el procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado.** Esto es, **el interesado (beneficiario) tiene derecho a que se inicie el procedimiento de concesión, lo que no ocurre con las subvenciones de concurrencia competitiva.**

El artículo 65.3 del RGS establece que la concesión se realizará mediante una resolución de concesión o un convenio que, en todo caso, deberán ser congruentes con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario y deberán incluir necesariamente:

- a) Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.
- b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.
- c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la UE o de organismos internacionales.
- d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
- e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

A este respecto, toda subvención ha de tener unas bases reguladoras, y en la concesión directa por previsión presupuestaria la resolución de concesión o el convenio serán las bases reguladoras.

De lo expuesto, atendida la normativa de aplicación en la materia referida, se ha de concluir que del examen de lo actuado en el expediente administrativo y del contenido de la resolución recurrida, se aprecia que no se ha seguido el trámite establecido para la concesión de las subvenciones directas prevista nominativamente en los presupuestos del



Concello para el año 2019 a favor de la Fundación Celta de Vigo, conforme a lo establecido en el artículo 22.2.a de la LGS en relación con el artículo 65.3 del RGS ya citados, tratándose de un procedimiento simple como se deduce de su regulación en la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, al estar determinado tanto el beneficiario como el límite de la dotación presupuestaria (la cuantía y denominación de la persona a quien se ha de conceder), quedando por determinar como ya se ha indicado, el destino de la subvención y la actividad concreta para la que se concede, que se establecerá en la resolución de la concesión de la misma o en el convenio; por lo que a la vista de lo actuado en el expediente, habiendo solicitado el interesado la concesión de la subvención nominativa contemplada en los presupuestos del Concello del año 2019, se estima que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, al no ser conforme a la normativa de aplicación en cuanto al procedimiento indicado para las subvenciones de concesión directa (art. 28 de la LXS y 65.3 del RGS) cuyos supuestos son tasados, y en este caso por estar prevista nominativamente en los presupuestos de la Administración (art. 22.2 a de la LXS), por lo que no resulta ajustada a derecho la denegación de la concesión de la subvención acordada en la resolución impugnada.

En consecuencia, procede estimar parcialmente la demanda, declarando la nulidad de la resolución recurrida para retrotraer las actuaciones en el expediente y seguir el procedimiento de concesión directa establecido en el artículo 28.1 de la LXS, para la resolución de concesión o el convenio con las condiciones y compromisos aplicables de conformidad igualmente con lo determinado en el artículo 65.3 del RGS en relación con el art. 22.2.a de la LGS para otorgar la resolución de concesión o el convenio de las bases reguladoras de la subvención directa por previsión presupuestaria objeto del presente recurso, sin que proceda por el contrario, la petición de la recurrente sobre un pronunciamiento de fondo respecto a la concesión del cobro de la subvención, dado que si bien el trámite para su concesión es sencillo conforme a la normativa de aplicación ya citada, éste no puede omitirse ni sustituirse mediante una resolución de fondo como se peticiona de este órgano judicial, teniendo en cuenta la naturaleza revisora que es propia de esta jurisdicción.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, dada la estimación parcial de la demanda y las dudas de interpretación jurídica, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo **ESTIMAR y ESTIMO parcialmente** el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador Sr. Fandiño en nombre y representación de La **FUNDACION REAL CLUB CELTA DE VIGO**, frente a la resolución de la XGL del **CONCELLO de VIGO** de fecha **23/07/2020**, por la que se desestima la solicitud de abono de la subvención directa contemplada en los presupuestos del Concello de Vigo para el ejercicio 2019, denominada "SUBV. FOMENTO FUTBOL BASE FUNDACION CELTA DE VIGO, por importe de 295.000 euros, que se anula, por estimarla no conforme a derecho, procediendo en consecuencia retrotraer las actuaciones en el expediente para la resolución de su concesión o aprobación del convenio conforme a lo establecido en el art. 28 de la LXS y art. 65.3 del RXS, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, por lo que cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días ante este Juzgado desde el siguiente al de su notificación, que se sustanciará ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

